



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 1820 -2020-MTPE/2/14

Lima, 08 DIC. 2020

VISTOS:

El escrito ingresado por la Plataforma Virtual De Registro De Suspensión Perfecta De Labores, correspondiente a la solicitud con registro número 047227-2020 (Expediente 47227-2020), por medio del cual la empresa **CPVEN SERVICIOS PETROLEROS S.A.C.** (en adelante, Empresa) interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 083-2020-GRP-DRTPE/SPLDU038-2020 de fecha 13 de octubre de 2020, en el marco del procedimiento de suspensión perfecta de labores previsto en el Decreto de Urgencia N° 038-2020.

La Resolución Directoral Regional N° 083-2020-GRP-DRTPE/SPLDU038-2020 de fecha 13 de octubre de 2020, mediante la cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura (en adelante, DRTPE de Piura) declara infundado el recurso de apelación formulado por la Empresa contra la Resolución Directoral N° 902-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 de fecha 29 de setiembre de 2020, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPE de Piura que DESAPROBÓ la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la Empresa.

El Informe de resultados de la verificación de hechos sobre la suspensión perfecta de labores adoptada por el Empleador, relativo a la orden de inspección N° 1367-2020-SUNAFIL/IRE-PIU elaborada por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, SUNAFIL.

CONSIDERANDO:

1. De los recursos administrativos

Los recursos administrativos deben su existencia al *“lógico ofrecimiento [a los administrados] de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (...)”*¹.

Estando a lo previsto en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, los cuales son: *i)* Recurso de reconsideración y *ii)* Recurso de apelación; y, solo en caso que por Ley o Decreto

¹ MARTÍN MATEO, Ramón (2005). *Manual de Derecho Administrativo*. Navarra: Aranzadi, pp. 309-310.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

2. De la competencia de la Dirección General de Trabajo para conocer el recurso de revisión interpuesto

Según lo dispuesto por el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 218.1 del artículo 218 del referido cuerpo normativo, a saber: i) recurso de reconsideración, ii) recurso de apelación; y, sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Estando a que el recurso de revisión únicamente procede cuando así lo prevea una ley o decreto legislativo, el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, señala que el referido Ministerio (en adelante, MTPE) es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos determinados por norma legal o reglamentaria.

Sobre el particular, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29831, incorporada por el Decreto Legislativo N° 1451, publicado el 16 de setiembre de 2018, precisa que subsiste el recurso de revisión, en los casos previstos en normas con rango infra legal expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272.

Bajo ese marco, el literal b) del artículo 47 del Reglamento de Organización y Funciones del MTPE, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, establece que la Dirección General de Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, suspensión de labores, terminación colectiva de trabajo y otros que corresponda de acuerdo a ley.

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, la Dirección General de Trabajo del MTPE es competente para conocer en última instancia el recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las Direcciones o Generales Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, respecto del procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor, precisándose que la tramitación de dicho recurso esta Dirección General se sujeta a las reglas de la LPAG (actualmente, TUO de la LPAG), en virtud de lo previsto en el artículo 5 del Decreto Supremo antes invocado. Asimismo, el numeral 7.6 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR establece que "Cuando corresponda la interposición de recurso de revisión, su trámite se sujeta a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2020-TR, Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo."

² Texto idéntico al del numeral 215.1 del artículo 215 del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, vigente al momento de la presentación del recurso de revisión de la Empresa.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

En el presente caso, se observa que la solicitud de suspensión temporal perfecta de labores presentada por la Empresa comprende a un centro de trabajo localizado en la región de Ica, por lo que nos encontramos ante un supuesto de alcance local o regional, y tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida en segunda instancia por la DRTPE de Piura, corresponde a esta Dirección General avocarse al conocimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

3. De los hechos acontecidos en el presente procedimiento

3.1. Mediante registro número número 047227-2020 (Expediente 47227-2020), la Empresa presentó ante la DRTPE de Piura, su solicitud de suspensión perfecta de labores respecto a cincuenta y ocho (58) trabajadores por el período comprendido desde el 04 de agosto de 2020 al 07 de octubre de 2020, invocando encontrarse incurso en el supuesto del nivel de afectación económica.

3.2. En mérito a la información proporcionada por la Empresa y en atención a lo verificado por la Autoridad Inspectiva de Trabajo a través del Informe de resultados relacionado a la Orden de Inspección N° 1367-2020-SUNAFIL/IRE-PIU, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPE de Piura emitió la **Resolución Directoral N° 902-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** de fecha 29 de setiembre de 2020, que DESAPROBÓ la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la Empresa, en virtud de las siguientes principales consideraciones:

- *"(...) la aprobación de la suspensión perfecta de labores no opera de manera automática sino que requiere igualmente que el empleador cumpla además otras exigencias normativas de carácter imperativo, como son las previstas en los numerales 6.2 y 6.3 del artículo 6° Decreto Supremo N° 011-2020-TR, las que se encuentran referidas a las comunicaciones de suspensión perfecta de labores, tanto a la parte laboral como a la Autoridad Administrativa de Trabajo, en tal sentido el numeral 6.2, señala que las comunicaciones por vía remota efectuadas por el empleador sobre la comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo se realizan como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión y el numeral 6.3 establece que los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores **deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados** y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo. Precísese que la comunicación debe además contener la información de las causales que se invocan para solicitar la suspensión y su explicación correspondiente. En tal sentido, teniendo en cuenta lo señalado por la Inspectora de Trabajo actuante en el numeral 10 del punto 9.6 de la presente, el empleador ha incumplido la normatividad antes citada en lo que concierne al numeral 6.3 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, pues como se observa de autos, se precisa que la Carta de comunicación a los trabajadores y al representante de la organización sindical del acogimiento a la suspensión perfecta de labores tiene la misma fecha en la que se inicia la aplicación del período de suspensión, esto es 04 de agosto de 2020, por tanto no se acredita*





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

el carácter previo exigido por el numeral normativo antes citado. (Subrayado agregado)

- *“Que, la Autoridad Inspectiva ha verificado que el empleador de manera contraria a Ley, ha comprendido en su Declaración Jurada con la que solicita la suspensión perfecta de labores, a personal que pertenecen al grupo de riesgo por factores clínicos según normas sanitarias, dichos catorce trabajadores aparecen consignados en los cuadros citados en los puntos 3 y 11 del numeral 9.6 de la presente los cuales deben ser excluidos del presente trámite por no alcanzarles la aplicación de una suspensión perfecta de labores.”* (Subrayado agregado)

3.3. Atendiendo a lo resuelto, la Empresa presentó recurso de apelación contra lo resuelto en la **Resolución Directoral N° 902-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**, sustentando su impugnación en base a los siguientes principales argumentos:

- *“En el punto 10 de la resolución recurrida se concluye claramente que los 58 trabajadores y el representante sindical han sido debidamente informados de la medida de suspensión, en la cual se ha sustentado el motivo por el cual se aplica la medida de suspensión, pese a que el dirigente sindical señaló que no fue notificado, pero la SUNAFIL determinó lo contrario.”*
- *“(…) debe quedar claro que la comunicación a los trabajadores y dirigentes sindicales se realizó el 04 de agosto por la tarde y la medida de suspensión fue presentada ante el aplicativo del MTPE el mismo día por la noche.”*
- *“(…) es claro que no existe una prohibición expresa de excluir al personal de riesgo en la adopción de medida de suspensión, siempre y cuando se acredite que la misma no ha sido utilizada para vulnerar sus derechos fundamentales mediante actos de discriminación, lo cual en el presente caso no aplica, careciendo de total asidero jurídico y legal lo sustentado por el MTPE.”*
- *“En el supuesto negado que, exista un sustento normativo para lo señalado por su despacho, es necesario indicar que de los 58 trabajadores inmersos en la medida de suspensión, sólo 14 de ellos son considerados como de riesgo, por tanto, sólo procedería la desaprobación de la solicitud por dicho universo de trabajadores y no por la totalidad de los trabajadores inmersos en la medida, lo cual no ha sido tomado en cuenta por el MTPE.”*

3.4. Que, mediante la **Resolución Directoral Regional N° 083-2020-GRP-DRTPE/SPLDU038-2020** la DRTPE de Piura, resolvió declarar INFUNDADO el recurso de apelación formulado por la Empresa contra la **Resolución Directoral Regional N° 518-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020**, fundamentando dicha decisión en los siguientes considerandos:

- *(…) el numeral 6.2, señala que las comunicaciones por vía remota efectuadas por el empleador sobre la comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo **se realizan como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión y el***





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

numeral 6.3 establece que los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores **deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados** y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo. Debe precisarse que **la comunicación debe además contener la información de las causales que se invocan para solicitar la suspensión y su explicación sustentatoria**, requisito esencial que debe cumplir la empresa para solicitar la Suspensión Perfecta de Labores; sin embargo, la recurrente no ha acreditado dar cumplimiento al haber notificado la suspensión perfecta de Labores el mismo 04 de agosto de 2020, fecha en que se inició conforme se puede analizar de su declaración jurada presentada en la plataforma virtual para el procedimiento especial de Suspensión Perfecta de Labores -DU N°038-2020." (Subrayado agregado)

- "la autoridad inspectiva actuante dejó constancia que en la nómina de trabajadores afectados con la medida de Suspensión Perfecta de Labores se ha considerado en la nómina trabajadores del grupo de riesgo y, estando a la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011- 2020-TR. Artículo 4 del Decreto de Urgencia N°038-2020, dispone que no es posible aplicar la suspensión perfecta de labores a los trabajadores del grupo de riesgo. En el caso que el empleador esté imposibilitado de aplicar trabajo remoto u otorgar licencia con goce de haber a un trabajador del grupo de riesgo, puede adoptar cualquiera de las medidas que la legislación vigente permita y que resulte necesaria a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con dicho trabajador, incumpliendo otros de los requisitos que deben ser evaluados por la Autoridad Administrativa de Trabajo al momento de emitir pronunciamiento."

3.5. Que, no estando conforme con lo resuelto en segunda instancia, la Empresa interpuso recurso de revisión contra la **Resolución Directoral Regional N° 083-2020-GRP-DRTPE/SPLDU038-2020**, en base a los siguientes principales argumentos:

- La Empresa alega que ha cumplido con el requisito de comunicación previa de la medida de suspensión perfecta de labores, es así que, en la declaración jurada presentada ante el aplicativo del MTPE ha sido presentada el 04 de agosto de 2020, a las 22:00 horas, y, conforme a las constancias de los correos electrónicos enviados a los 58 trabajadores, se ha realizado el 04 de agosto de 2020, a las 15 horas, es decir antes de la presentación de la declaración jurada, hecho que ha sido corroborado en el Informe de Inspección respectivo.
- La Empresa precisa que si bien ha incluido en la medida de suspensión perfecta de labores a 14 trabajadores "considerados como riesgo", no existe prohibición expresa de excluir a dicho personal de la medida, siempre y cuando se acredite que no se ha vulnerado sus derechos fundamentales mediante actos de discriminación, situación que no aplica en el presente caso debido a que se utilizado como base la naturaleza de sus actividades, sustentada en criterios objetivos como es que todo el personal que se encuentra en la medida realizan labores operativas.





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

- Finalmente, la Empresa señala que, de los 58 trabajadores inmersos en la medida de suspensión, sólo 14 de ellos son "considerados como de riesgo"; por lo tanto, sólo procedería la desaprobación de la solicitud respecto a dichos trabajadores y no a la totalidad de los trabajadores inmersos en la medida.

4. Análisis del caso concreto

La Empresa afirma que la resolución venida en grado ha sido empleando una interpretación incorrecta de las normas contenidas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, el Decreto Supremo N° 011-2020-TR y el Decreto Supremo N° 012-2020-TR, por lo que solicita su revocatoria.

En ese sentido, corresponde a esta Dirección General examinar los actuados del presente procedimiento, así como los considerandos expuestos en la Resolución Directoral Regional N° 083-2020-GRP-DRTPE/SPLDU038-2020, para lo cual se estima pertinente enfocar previamente el contexto normativo.

4.1. Sobre las disposiciones emitidas dentro del marco del Estado de Emergencia Nacional originado por el Covid-19

Desde la declaración del Estado de Emergencia Nacional, se emitieron dispositivos normativos en materia laboral con carácter excepcional y temporal, considerando la alteración de las actividades económicas desarrolladas por las Empresas, así como la percepción de ingresos de los trabajadores como consecuencia de la suspensión del ejercicio del derecho constitucional de reunión y tránsito con el propósito de reducir el riesgo de propagación del COVID-19.

Entre dichas reglas excepcionales y temporales, se encuentran el Decreto de Urgencia N° 038-2020 el cual dispuso en su artículo 3 que los empleadores que se encuentren imposibilitados de implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, ya sea por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica, podían adoptar una serie de medidas necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores; y agotada dicha posibilidad, podían acogerse excepcionalmente a la suspensión perfecta de labores.

Asimismo, el MTPE emitió el Decreto Supremo N° 011-2020-TE y el 012-2020-TR en el cual se establecieron disposiciones complementarias para la debida aplicación del referido Decreto de Urgencia, las cuales deben ser observadas y aplicadas por los empleadores.

Puntualmente, a través del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se establecieron ciertos requisitos que el empleador debía observar de acogerse a la medida excepcional de suspensión perfecta de labores prevista en el Decreto de Urgencia N° 038-2020. Entre los referidos tenemos:

4.1.1. Respecto a la comunicación de la suspensión perfecta de labores





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud


En este extremo corresponde citar lo dispuesto en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, por medio del cual se indica que los empleadores pueden optar de forma excepcional, acogerse a la suspensión perfecta de labores exponiendo los motivos que la sustentan.

Ahora bien, el numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR señala que: "Los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo, según el formato anexo al Decreto de Urgencia N° 038-2020, pudiendo adjuntar, de ser el caso, cualquier documento que el empleador estime conveniente remitir a fin de respaldar su comunicación." (subrayado agregado)

Al respecto, se advierte que en el punto 13) del Informe de Inspección, la Autoridad Inspectiva de Trabajo, señaló lo siguiente: "De la información proporcionada por el empleador, se advierte que, antes de acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores, éste se lo comunicó a los representantes elegidos por los trabajadores, utilizando los medios informáticos correspondientes, de acuerdo con el numeral 6.3. del artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR."

En tal sentido, se procedió a revisar la fecha y hora del registro de suspensión perfecta de labores presentada por la Empresa, obteniéndose el siguiente resultado:

30/8/2020 Correo de Ministerio de Trabajo del Perú - Solicitud de registro 047227-2020

 DRTPE PIURA MTPE <dirpe_piura@trabajo.gob.pe>

Solicitud de registro 047227-2020
4 mensajes

notificaciones@trabajo.gob.pe <notificaciones@trabajo.gob.pe> 4 de agosto de 2020, 22:37
Para: dirpe_piura@trabajo.gob.pe

Notificación

PLATAFORMA VIRTUAL DE REGISTRO DE SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES

Nos dirigimos a usted, para informarle que se ha registrado la siguiente solicitud:

N° de Registro: 047227-2020
RUC N°: 20101037623
Empresa: CPVEN SERVICIOS PETROLEROS S.A.C.
Correo: juan.chiroque@cpven.com

Procedimiento: SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES (DU N° 038-2020)
Descarga: <http://apps.trabajo.gob.pe/suspension-perfecta/solicitud/adjunto/20101037623/47227/2020>
Se remite para el trámite correspondiente.

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Av. Salaverry 655 - Jesús María.
<http://www.trabajo.gob.pe>
Central Telefónica: 630-6000/630-36030

Conforme se aprecia de la captura de pantalla de la constancia de registro de la suspensión perfecta de labores número 047227-2020, la Empresa registró su solicitud en fecha 04 de agosto de 2020 a las 22:37 horas.

Seguidamente, se procedió a verificar la hora y fecha de las comunicaciones remitidas vía correo electrónico al trabajador HUGO ESPINOZA ATOCHE- representante sindical, obteniéndose el siguiente resultado:

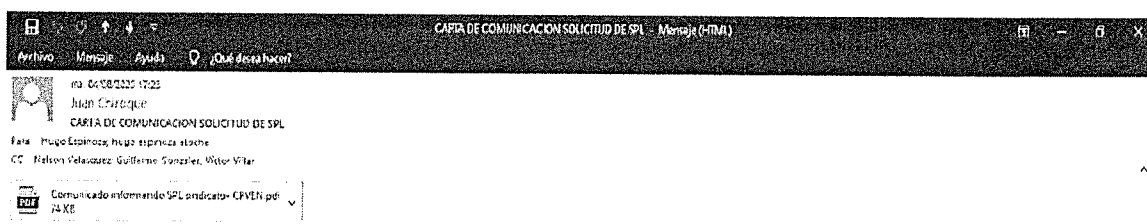


PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

CARTA AL SINDICATO COMUNICANDO LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES



Señor
Hugo Espinoza Atoche
Se le remite carta que se adjunta sobre el asunto que se indica.
Atto.

Juan Chiroque Silva
Jefe de Gestión del Talento Humano
Perú, El Alto



Teléfono: +51 073 756311
Cel: +51-994182133

Juan.Chiroque@cpven.com
cpven.com

La información contenida en este e-mail, así como cualquier anexo, es confidencial y propiedad de CPVEN. Su uso, copia, transmisión, recepción o distribución sólo está permitido a personas autorizadas. Si recibió esta nota por error, por favor destrúyala y notifique al remitente. Antes de imprimir éste o cualquier mensaje, asegúrese de que sea realmente necesario. Ahorrrar papel es colaborar con nuestro Medio Ambiente.

The information contained in this e-mail, as well as any attachments is confidential and proprietary of CPVEN. Its use, copying, transmission, reception or distribution is permitted only to authorized persons. If you received this mail in error, please destroy it and notify the sender. Before printing this or any message, make sure it's really necessary. Collaborate with our environment by saving paper.

Conforme se aprecia de la captura de pantalla de la constancia de la comunicación remitida al trabajador HUGO ESPINOZA ATOCHE- representante sindical, la Empresa cumplió remitiendo la comunicación de la medida en fecha 04 de agosto de 2020 a las 17:23 horas.

En consecuencia, se concluye que la Empresa ha cumplido con la comunicación previa de la aplicación de la medida al representante de los trabajadores, adjuntando la constancia de remisión mediante medio informático (correo electrónico).

4.1.2. Respecto a si entre los trabajadores afectados por la medida de suspensión perfecta de labores se encuentran personas con discapacidad, diagnosticadas con COVID-19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos de acuerdo a la normativa sanitaria

El numeral 5.3 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR exige que la aplicación de la suspensión perfecta de labores en ningún caso puede afectar los derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o la prohibición del trato discriminatorio; además, se protege especialmente a las personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID 19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos según las normas sanitarias.

Al respecto, se estima conveniente citar lo mencionado en el punto 14) del Informe de resultados expedido en el referido número de registro:

"(...) la servidora actuante procedió a la revisión de la relación de trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores, advirtiéndose de estos, así como de la manifestación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos, de acuerdo a la





PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

normativa sanitaria o personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad los siguientes:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad	Puesto de trabajo	Discapacidad	Diagnosticado/a COVID-19	Edad	Factores clínicos según normas sanitarias
Arrese García Ernesto	D.N.I. 03865248	Operador de fractura	NO	NO	64	SI
Cornejo Cruz Carlos Alberto	D.N.I. 03852456	Operador de fractura	NO	NO	60	SI
Cruz Chorres Segundo Arcadio	D.N.I. 03863649	Ayudante de almacén	NO	NO	63	SI
Francia Guabloche José Félix	D.N.I. 03872065	Operador de mixer cementación	NO	NO	62	SI
Gamboa Fiestas Oscar Orlando	D.N.I. 03850109	Chofer maniobrista de cementación	NO	NO	61	SI
Godos Ipanaque Augusto	D.N.I. 03863632	Ayudante de almacén	NO	NO	67	SI
Hidalgo Hidalgo Roberto	D.N.I. 03868400	Operador de fractura	NO	NO	64	SI
Meca Córdova Cristóbal	D.N.I. 03854110	Operador de cementación	NO	NO	59	SI
Medina Abad Dante Rodolfo	D.N.I. 03874938	Coordinador de cementación	NO	NO	53	SI
Moran Pineda Lorenzo	D.N.I. 03865628	Soldador	NO	NO	67	SI
Pérez López Nicolás	D.N.I. 03853532	Operador de fractura	NO	NO	63	SI
Pinzón Mogollón José Luis	D.N.I. 41125501	Técnico de laboratorio	NO	NO	42	SI
Sallago Coronado Pedro	D.N.I. 06250876	Coordinador de ingeniería	NO	NO	60	SI
Solano Medina José Eli	D.N.I. 03830413	Coordinador de base	NO	NO	65	SI

Ahora bien, de lo actuado en el presente procedimiento administrativo, se observa que en el transcurso del mismo la propia Empresa ha confirmado que los catorce (14) trabajadores señalados por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, se encuentran dentro del grupo riesgo, y siendo que la normativa legal señalada en los párrafos precedentes protege a dichos trabajadores con la finalidad de que la aplicación de la SPL no afecte sus derechos fundamentales, se debe confirmar la resolución impugnada en este extremo.

Estando a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **FUNDADO en parte** el recurso de revisión interpuesto por la empresa **CPVEN SERVICIOS PETROLEROS S.A.C.** contra lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N°083-2020-GRP-DRTPE/SPLDU038-2020, de fecha 13 de octubre de 2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, en el marco del procedimiento de suspensión perfecta de labores previsto en el Decreto de Urgencia N° 038-2020.





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

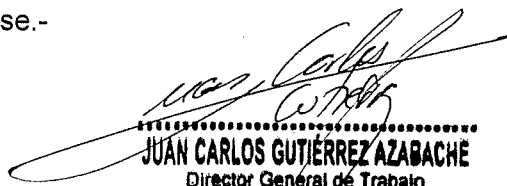
Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

ARTÍCULO SEGUNDO. - APROBAR EN PARTE la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la empresa **CPVEN SERVICIOS PETROLEROS S.A.C. CPVEN SERVICIOS PETROLEROS S.A.C.** correspondiente al registro número 047227-2020, respecto de cuarenta (40) trabajadores, por el período comprendido del 04 de agosto de 2020 al 07 de octubre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. - DESAPROBAR la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la empresa **CPVEN SERVICIOS PETROLEROS S.A.C. CPVEN SERVICIOS PETROLEROS S.A.C.** correspondiente al registro número 047227-2020, respecto de catorce (14) trabajadores, por el período comprendido del 04 de agosto de 2020 al 07 de octubre de 2020, detallados en el considerando 4.1.2 de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - DECLARAR el agotamiento de la vía administrativa, conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y notifíquese.-


.....
JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo